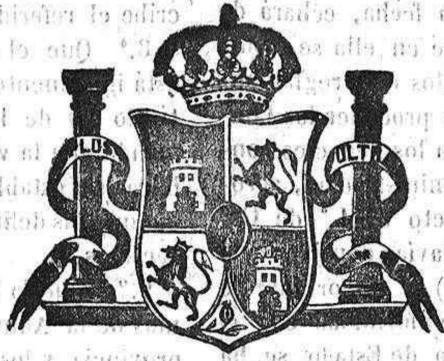


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	42
	{ Por tres.	30

Miércoles 28 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes 29 de Setiembre núm. 272.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS EN LO TOCANTE Á LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUBGOBERNADORES.

Artículo 1.º El que fuere nombrado Subgobernador se presentará en el mas breve plazo posible al Gobernador de la provincia en que haya de desempeñar su cargo, para recibir las instrucciones que tenga á bien comunicarle.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia dará á reconocer al Subgobernador por medio del *Boletín oficial* y de las comunicaciones que juzgue conveniente dirigir á las Autoridades, corporaciones y funcionarios públicos.

Art. 3.º Dará posesion al Subgobernador la persona que estuviere desempeñando este cargo interinamente, ó el Alcalde de la cabeza de la demarcacion cuando el Subgobierno se hubiere creado de nuevo. Asistirán á este acto todos los empleados del orden político-administrativo que residan en el mismo punto.

Art. 4.º La persona que dé posesion al Subgobernador le recibirá juramento en esta forma:

«Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina, y conducir os bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Si juro.»—«Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 5.º El que hubiere dado posesion al Subgobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion. Cuando el Subgobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º El Subgobernador dará parte al Gobernador de haber tomado posesion, y lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes y de las demás Autoridades que existan dentro de su demarcacion.

Art. 7.º Los Subgobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este reglamento bajo la autoridad de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 8.º Corresponde al Subgobernador:

1.º Comunicar á quien corresponda las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el Gobernador de la provincia.

2.º Ejecutar y hacer que se ejecuten en la demarcacion de su mando las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que les comunique el mismo Gobernador, y las de observancia general que se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondientes á los ramos del servicio público que requieran su intervencion.

3.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporacio-

nes dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que estén sujetas á la inspeccion administrativa.

5.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de los pueblos de su demarcacion, y al fomento de sus intereses materiales.

6.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

7.º Ejercer la autoridad y desempeñar las funciones que se determinen por las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

Art. 9.º Para el buen desempeño de su autoridad; deberá el Subgobernador:

1.º Publicar, previa la aprobacion del Gobernador, los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

En casos urgentes, podrá publicar y llevar desde luego á ejecucion estos bandos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de lo que resuelva el Gobernador.

2.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar en cuanto fuere posible, la perpetracion de los delitos, y procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal.

3.º Instruir por si mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

4.º Acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, á

cualquier punto de la demarcacion en que ocurrieren desórdenes ó se hallare amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparicion de alguna calamidad hicieren necesaria la accion inmediata de la Autoridad.

5.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

6.º Imponer multas discrecionales que no excedan de 4.000 rs. únicamente á los individuos funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas ó infracciones que á continuacion se espresan: 1.º Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública. 2.º Faltas de obediencia ó respeto á la autoridad de los mismos Subgobernadores. 3.º Faltas que cometan los funcionarios y dependientes de dicha Autoridad en el ejercicio de sus cargos. 4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

El Subgobernador se abstendrá por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se espresan en este artículo.

7.º Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de un mes.

8.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se les encargue por las leyes. En los casos en que asista á las sesiones de los Ayuntamientos, no podrá tomar parte en las deliberaciones de estos cuerpos ni en sus acuerdos, limitándose á conservar el orden y dirigir la discusion.

9.º Dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, y

para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 10. Los Subgobernadores intervendrán en la instruccion de los expedientes que versen sobre los asuntos á que se refiere el art. 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias con arreglo á las instrucciones de los Gobernadores, teniendo presente que á la Autoridad superior está reservada la resolucion en los mismos asuntos.

Art. 11. Los Subgobernadores se abstendrán de ejecutar acto alguno por el cual puedan considerarse invadidas las atribuciones que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos; pero espondrán á los Gobernadores cuanto juzguen conveniente sobre las disposiciones que en aquel concepto adopten las autoridades locales.

Art. 12. Los Subgobernadores darán á los Gobernadores en los períodos que estos determinen, ó inmediatamente cuando el caso lo exija, noticia de todos los sucesos que afecten al orden, salubridad y bienestar de los pueblos, y del estado en que se hallen los diferentes ramos de la Administracion.

Art. 13. Los Subgobernadores, por regla general, no podrán comunicar directamente con los Ministros; pero lo harán en casos muy urgentes, dando cuenta al mismo tiempo á los Gobernadores.

El Gobierno, no obstante, establecerá las escepciones que el bien del servicio aconseje respecto de lo que se dispone en este artículo.

Art. 14. Todas las disposiciones de los Subgobernadores pueden ser modificadas ó revocadas por los Gobernadores, salvos los casos en que por razon de ley ó de la materia á que se refieran las providencias, lo sean ante otras autoridades y en otra forma.

Art. 15. Los Subgobernadores serán superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcacion, y el conducto por donde estos se comuniquen con el Gobernador de la provincia.

Art. 16. En cada Subgobierno habrá uno ó dos Oficiales del cuerpo de la Administracion civil de los destinados al Gobierno de la provincia. Estos serán elegidos por el Gobernador, y disfrutará el sueldo de su clase.

Art. 17. El Oficial único, ó el de mayor categoria y sueldo, ó el mas antiguo, en igualdad de circunstancias, desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 18. En ausencias y enfermedades del Subgobernador, desempeñará interinamente sus funciones el Oficial Secretario, ó la persona que se designe de Real orden por el Ministerio de la Gobernacion.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. = Madrid 25 de Setiembre de 1863. = Vaamonde.

Subsecretaria.—Negociado 1.º—
Circular.

Aunque por el estudio que V. S. debe hacer de la ley para el gobierno

y administracion de las provincias, promulgada en esta fecha, echará de ver desde luego que en ella se modifican algunos artículos del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845, todavia, considerando la Reina (Q. D. G.) lo importante de la materia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido mandar que V. S. y ese Consejo provincial, sin perder de vista lo prevenido en los artículos 91, 96 y 97 de la misma ley, tenga presente:

1.º Que el art. 1.º del espresado reglamento está modificado por el 95 de la ley, en cuanto el último exige que para la decision final de los negocios contenciosos asistan *precisamente tres Consejeros.*

2.º Que debiendo ser Secretario del Consejo el mismo de la Diputacion provincial, con arreglo al art. 47 de aquella ley, no ha de desempeñar las funciones de tal Secretario un Oficial del Gobierno de la provincia, segun disponia el art. 5.º del referido reglamento.

3.º Que el art. 10 de este se halla reformado por los números 4.º y 5.º del art. 55 de la misma ley, en los cuales se dispone que los empleados que se mencionan sean nombrados y separados, ó meramente propuestos por las Diputaciones provinciales; pero que subsiste la prevencion de que para destituir á los Ugieres ha de intervenir causa justa.

4.º Que cuando el Gobernador de la provincia no asista al Consejo, deberá presidirlo el Consejero nombrado por el Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 66 de la ley; que á falta de Presidente, desempeñará sus funciones el mas antiguo por el orden de nombramiento; y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad, considerándose en esto reformado el artículo 17 del reglamento.

5.º Que las funciones atribuidas en el art. 19 de este al Gobernador de la provincia, serán desempeñadas por el Consejero designado para presidir cuando aquel no asista.

6.º Que las demandas de la Administracion, de los particulares ó de las corporaciones han de presentarse dentro de los plazos improrogables señalados en el art. 93 de la ley en la Secretaria del Consejo provincial en dias y horas hábiles, debiendo el Secretario poner al pié de las mismas demandas la nota de su presentacion, y facilitar al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo, quedando en esto reformado el art. 23 del reglamento.

7.º Que los artículos 24 y 25 del mismo reglamento están modificados por los 93 y 94 de la ley porque con arreglo á estos, el Consejo provincial, en vista de la demanda, debe consultar al Gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando copia de la demanda misma, y aquella Autoridad ha de resolver dentro de tercero

dia, cumpliéndose lo demás que prescribe el referido art. 94.

8.º Que el art. 42 del reglamento está igualmente reformado por el artículo 90 de la ley, en cuanto este manda que la vista del pleito sea pública, sin establecer escepcion alguna, aunque las deliberaciones han de ser secretas.

9.º Que la Hacienda, los demás ramos de la Administracion central, la provincia y los Ayuntamientos han de estar representados en estos juicios en la forma que prescribe el art. 92 de la ley, que modifica el 44 del reglamento.

10. Que las apelaciones para ante el Consejo de Estado de los fallos de los Consejos provinciales, á escepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, no serán admisibles en litigio cuyo interés no llegue á 2,000 reales, en virtud de lo mandado en el artículo 98 de la ley, y no ya á consecuencia de la disposicion que se cita en el art. 68 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845.

11. Que de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos provinciales sobre las cuentas municipales conocerá el Tribunal de Cuentas del Reino en virtud, no solo de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos á que se refiere el 70 del mismo reglamento, sino tambien de lo que se prescribe en el 81 de la relativa al gobierno y administracion de las provincias.

12. Finalmente, que la cita de la ley de 2 de Abril de 1845 que se hace en el art. 77 del reglamento ha de entenderse en lo sucesivo que se refiere á la promulgada en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Consejo provincial, y á fin de que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1863. = Vaamonde. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del domingo 18 de Octubre de 1863, número 291.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA :

Los Ministros que suscriben participan de la opinion, ya general en el país, de que es preciso descentralizar la accion administrativa del Gobierno. La práctica tranquila de las instituciones liberales, que forman el mejor timbre del reinado de V. M., el desenvolvimiento que bajo su proteccion ha experimentado la riqueza pública, y el extraordinario impulso que recibe todo género de empresas y proyectos, así de interés general como local ó provincial, han aumentado de tal modo el número de los negocios del privado conocimiento de la Administracion central, que hacen difícil y

embarazosa su marcha, por mucho celo y discrecion que se despliegue, y debilitan las garantías de acierto que el bien del servicio exige.

Movido de estas poderosas consideraciones, el Gobierno de V. M. ha apresurado el planteamiento de la ley para el gobierno de las provincias, sancionada por V. M. en 25 de Setiembre proximo pasado, porque corresponde á la necesidad antes indicada de descentralizar, y estiende considerablemente el círculo de accion de las Diputaciones provinciales.

Y ahora, insistiendo en el mismo propósito, y para poner las facultades delegadas y discrecionales de los Gobernadores de las provincias en armonía con los principios consignados en la nueva ley y con el pensamiento del Gobierno, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En él parte el Gobierno del principio de que, si corresponde á los Ministros la resolucion de los negocios de interés provincial ó municipal que afecten directamente al interés general del Estado, la decision de los que se refieren esclusivamente al interés propio de las provincias y municipios puede confiarse á los Gobernadores con las Diputaciones y Consejos provinciales.—Y no teme de modo alguno el Gobierno que la aplicacion de este principio altere la armonía que debe existir entre la Administracion provincial y la central, dado que los actos de los Gobernadores y de las Corporaciones citadas deberán sujetarse á las leyes vigentes, y que el Gobierno se reserva la facultad de inspeccionar y reformar, ya por propia iniciativa, ya á instancia de parte, en todos los negocios de cuyo conocimiento hoy se desprende.

Por otra parte, la delegacion de atribuciones que en diferentes épocas y diversos ramos de la Administracion han hecho Gobiernos anteriores en las Autoridades provinciales, si bien siempre en reducida escala, han dado los mejores resultados, patentizando las ventajas de que la Administracion funcione cerca de los mismos sitios donde su accion inmediata es necesaria.

No cree, ciertamente, el Gobierno que con las medidas que tiene ahora el honor de proponer á V. M. quede planteado todo su pensamiento; pero si que ha llegado á los límites posibles dentro de la legislacion existente; y que mientras esta se reforma, los pueblos y las provincias obtendrán ventajas notorias en su administracion, que influirán tambien en el mejor servicio público.

Madrid 17 de Octubre de 1863. = SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Marqués de Miraflores. = Rafael Monares. = Marqués de la Habana. = Victorio Fernandez Lasgoiti. = Francisco de Mata y Alós. = Florencio Rodriguez Vaamonde. = Manuel Alonso Martinez. = Francisco Permanyer.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias, por delegación del Gobierno, y ejerciendo la facultad que les concede la ley de 23 de Setiembre último, resolver por sí y con acuerdo de las Diputaciones ó Consejos provinciales, según los casos, todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, ó cuyo conocimiento no esté espresamente cometido por una ley del reino ó Autoridad superior.

Art. 2.º Las resoluciones que los Gobernadores adopten en virtud de la delegación conferida por el artículo anterior, se razonarán, espresando la ley ó disposición superior en que se apoyen, siempre que existan, y se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia cuando fueren de interés local, provincial ó de alguna Corporación, Sociedad ó Empresa, dando cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 3.º De las resoluciones dictadas por los Gobernadores en virtud de delegación, puede apelarse ante el Ministro del ramo respectivo, sin perjuicio de su cumplimiento, salvo cuando este se suspenda por evitar perjuicio irreparable.

Art. 4.º Compete á los Gobernadores por delegación del Gobierno la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, oyendo precisamente al Consejo provincial respecto de aquellos cuyos ingresos ordinarios y extraordinarios excedan de la cantidad de 100.000 rs.

Art. 5.º Además de las facultades que competen á los Gobernadores en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley para el gobierno de las provincias, les corresponde siempre que procedan de conformidad con lo acordado por la Diputación provincial:

Primero. Aprobar todos los gastos é ingresos en que no hubiere alteración con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos votados por las Diputaciones en cumplimiento de lo prevenido en las leyes vigentes, mientras no excedan de los recargos ordinarios establecidos sobre las contribuciones. De todas estas medidas darán cuenta los Gobernadores al Ministro de la Gobernación, no bien las hayan adoptado.

Art. 6.º Sin perjuicio de la aprobación definitiva del presupuesto provincial, que se reserva el Gobierno, empezará á regir desde que lo hayan aprobado de comun acuerdo los Gobernadores y Diputaciones provinciales.

Art. 7.º Resolverán también los Gobernadores todas las incidencias de presupuestos que se refieren á los capítulos señalados en el art. 5.º

Art. 8.º Los Gobernadores podrán disponer, con acuerdo de las Diputaciones provinciales, de la cantidad

consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, justificando debidamente su inversión. Las órdenes contrarias á esta disposición quedan todas derogadas.

Art. 9.º En cada una de las capitales de provincia habrá una Junta de Obras públicas compuesta del Gobernador, Presidente; de dos Diputados y un Consejero provinciales, del Alcalde, del Ingeniero Jefe de la provincia, del Arquitecto provincial, de los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que ejerzan su cargo en ella, de los Arquitectos de distrito, de un Director de Caminos vecinales y del Jefe de la Sección de Fomento, que hará las veces de Secretario. Esta Junta será consultada sobre todos los proyectos de obras que se costeen con fondos provinciales ó municipales.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales formarán inmediatamente el plan general de los caminos de sus respectivas provincias, teniendo presentes las necesidades de estas y sus relaciones con las inmediatas, combinándolo con las carreteras comprendidas en el plan del Gobierno y con los ferro-carriles concedidos y en proyecto.

Art. 11. Cuando sea necesario, las Diputaciones reclamarán por conducto del Gobernador las noticias y datos que consideren convenientes para combinar el enlace con las carreteras y ferro-carriles existentes y en proyecto.

Art. 12. El Gobernador publicará el plan en el *Boletín oficial*, designando los pueblos extremos é intermedios de la línea, y admitirá durante un mes las reclamaciones que sobre él hagan los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares. Teniendo presentes las reclamaciones indicadas, y previo informe de la Junta de Obras públicas de la provincia, la Diputación podrá modificar el plan, publicándolo nuevamente en el *Boletín oficial*.

Art. 13. El Gobernador remitirá el plan á la aprobación del Ministerio de Fomento, al que elevará también con su informe las reclamaciones presentadas.

Art. 14. Aprobado por el Ministerio el plan de los caminos de cada provincia las Diputaciones acordarán las obras que desde luego se hayan de llevar á cabo, consignando los fondos indispensables para su estudio y ejecución.

Art. 15. No se empezará obra alguna en los caminos provinciales, sin que previamente se haya formado el oportuno proyecto con arreglo á los formularios que circule la Dirección general de Obras públicas. El Gobierno ó el Gobernador, según los casos, aprobarán los proyectos, oyendo siempre á la Junta de Obras públicas de la provincia.

El Gobierno aprobará:

Primero. Cuando sea necesaria alguna expropiación forzosa.

Segundo. Cuando el presupuesto ó coste total de la obra dentro de la

provincia exceda de 500.000 rs. Bajo ningún pretexto se consentirá la división en porciones de la obra proyectada, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el dictámen facultativo de la Junta de Obras públicas de la provincia sea contrario al proyecto. En los demás casos bastará la aprobación de los Gobernadores, después de oír á dicha Junta y á la Diputación provincial.

Art. 16. Aprobado el proyecto, y decidida por la Diputación la ejecución de una obra, los Gobernadores procederán á la subasta y adjudicación, conforme á lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 17. Corresponde también á los Gobernadores aprobar las certificaciones que espidan los facultativos encargados de inspeccionar las obras, disponiendo su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos.

Art. 18. Quedan autorizados los Gobernadores para aprobar presupuestos adicionales, después de oír el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia, siempre que con los primitivos no sumen juntos la cantidad fijada en el art. 15.

Art. 19. Quedan igualmente autorizados los Gobernadores para aprobar las liquidaciones y las actas de recepción provisional y definitiva de las obras cuyo coste no exceda de los citados 500.000 rs., oyendo previamente á la Junta de Obras públicas y á la Diputación provincial.

Art. 20. La recepción se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia asociado de dos Diputados provinciales, y las certificaciones y liquidaciones se ajustarán á los modelos que circule la Dirección general de Obras públicas. A falta del Ingeniero Jefe, el Gobernador designará el que haya de reemplazarle.

Art. 21. Los Gobernadores tienen la alta inspección de los caminos provinciales: correspondenles su conservación, régimen policía, para lo cual deberán atemperarse á las ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los reglamentos, con arreglo á la ley de 23 de Setiembre último, y sin perjuicio de lo que esta dispone en el párrafo sétimo del artículo 55.

Art. 22. Los Gobernadores serán precisamente oídos respecto de la conveniencia y oportunidad de toda obra del Estado en las provincias, y ejercerán inmediata inspección y vigilancia en su ejecución.

Art. 23. Las Diputaciones, luego que hayan formado el plan de los caminos que deban costearse con fondos de las provincias, formarán también, oyendo á los Ayuntamientos, el de los caminos vecinales que interesen á más de un pueblo, designando los que deban concurrir á su construcción y conservación. Los Gobernadores publicarán el plan en el *Boletín oficial*, y lo aprobarán, después de oír las recla-

maciones que les presenten durante un mes, y el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 24. Aprobado dicho plan, deliberarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos vecinales que interesen á uno ó más pueblos. No podrá comenzarse obra alguna en estos caminos sin que se formalice el oportuno proyecto, con arreglo á los formularios que circule la Dirección general de Obras públicas, y sin que obtenga la aprobación de quien corresponda, según lo que dispone el artículo 15 de este decreto, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 25. Quedan los Gobernadores autorizados para mandar celebrar y aprobar las subastas de obras de los caminos vecinales, siempre que no excedan de los tipos fijados en los artículos anteriores, así como las liquidaciones y la recepción de las que se determinen, oyendo á la Junta de Obras.

Art. 26. Corresponde á los Alcaldes, asociados de los dos mayores contribuyentes, aprobar los certificados de obras que espidan los Directores facultativos de las mismas y disponer su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos. Las liquidaciones y certificaciones se ajustarán á los modelos que forme la Dirección general de Obras públicas.

Art. 27. La conservación, régimen y policía de los caminos vecinales compete á los Alcaldes respectivos, quienes se atemperarán á las leyes y ordenanzas que rijan en el ramo de Obras públicas, y á los reglamentos.

Art. 28. Si las Diputaciones acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vías de comunicación, corresponderá á los Gobernadores mandar formar los proyectos y aprobarlos, oyendo previamente á la Diputación y á la Junta provincial de Obras públicas, cuando el coste de las obras no exceda de 500.000 rs. Para la formación de proyectos, modo de hacer el pago y liquidación, se observarán las formalidades que prescriban los reglamentos.

Art. 29. Cuando el presupuesto de las obras que se trate de ejecutar exceda en su totalidad de 500.000 reales, remitirán los Gobernadores todos los antecedentes al Ministerio de Fomento, si se refieren á edificios destinados á servicios que de él dependan, y en otro caso al de la Gobernación para la resolución oportuna.

Art. 30. Los Gobernadores elevarán al Ministerio correspondiente, con su informe razonado, las reclamaciones contra sus providencias, según disponen los artículos comprendidos en el capítulo 3.º de la ley de 23 de Setiembre próximo pasado, y el 78 del reglamento de la misma fecha.

Art. 31. Para la gestión de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores, como delegados especiales del Gobierno, ejercerán las mismas

atribuciones que las disposiciones aun vigentes conferian á los Intendentes de provincia, salvas las que, por resoluciones posteriores á la supresion de estas Autoridades, han sido encomendadas á los Administradores principales de Hacienda. Los Gobernadores podrán delegar en estos todas ó parte de las facultades que les están conferidas, segun crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno en cada caso.

Art. 32. Las órdenes que emanen del Ministerio y de las Direcciones de Hacienda referentes á personal, y las que produzcan resolucion definitiva en reclamaciones ó espedientes incoados en las provincias, serán precisamente comunicadas por conducto de los Gobernadores. Un Oficial de la Administracion de Hacienda pública que no ejerza el cargo de Interventor desempeñará en el Gobierno de provincia las funciones de Secretario en la parte económica, sin perjuicio de que los respectivos Jefes despachen directamente con el Gobernador los asuntos que este determine.

Art. 33. Los Gobernadores tienen el carácter de Delegados especiales del Gobierno: cerca de todos los establecimientos públicos, oficinas y funcionarios que dependan de los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, y muy especialmente en los establecimientos de beneficencia y correccion.

Art. 34. En este concepto, no solo les compete vigilar porque en ellos se cumplan las leyes y disposiciones vigentes, y proponer directamente al Gobierno las reformas y mejoras que crean convenientes, sino que en virtud de dicha especial delegacion, y sin perjuicio de lo que esté prevenido en cada caso, pueden dictar las medidas perentorias que el mejor servicio exija en momentos dados, participándolas al Gobierno; amonestar á los funcionarios, encargados inmediatamente del régimen y gobierno de dichos establecimientos, dependientes de los Ministerios indicados, y suspenderlos si lo consideran necesario, observando, sin embargo, respecto de los de Instruccion pública, la forma y límites establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.

Por el Ministerio de Ultramar se ha espedido, con fecha 24 del corriente, la Real orden que sigue:

El estado en que se hallan nuestras Antillas hace cada dia mas urgente el estudio de las cuestiones que tienen relacion directa

con la produccion y el comercio de las provincias de Ultramar.

Una de las mas importantes para las islas de Cuba y Puerto-Rico es la de los derechos con que allí deben importarse las harinas nacionales y extranjeras. La prensa y la tribuna se han ocupado diferentes veces de esta caestion y el Gobierno tiene sobre ella numerosos datos estadísticos; pero antes de resolverla conviene oír de nuevo cuantas reflexiones quieran esponer las provincias y hasta las personas que se crean interesadas como productoras, fabricantes y esportadoras de harinas.

Una informacion ámplia y en que todos puedan manifestar sus opiniones sobre este punto, no solo será la mejor garantia para los intereses creados en la Península, sino que preparará una resolucion acertada que los ponga en armonía con las necesidades no menos atendibles de nuestras Antillas.

El exámen de los datos estadísticos que en esta informacion se reunan sobre la produccion y consumo de las harinas españolas, y sobre su esportacion y sus precios en las diferentes plazas de Europa y América, dará tambien á conocer los medios que deben emplearse para abrir mas vastos mercados al sobrante de nuestra produccion de cereales y asegurar su venta en beneficio de la agricultura, de la industria y del comercio.

Los mercados de Cuba y Puerto-Rico podrán entonces dejar de ser una necesidad para nuestras harinas; y sin afectar en nada los intereses de la Península, será posible disminuir los derechos de importacion que pagan hoy las harinas extranjeras, y oponen un obstáculo insuperable al desarrollo del consumo en aquellas islas, con tanto perjuicio para sus habitantes, como para el Tesoro público y para la España misma.

Sus verdaderos intereses en Europa y América, parece así que aconsejan una reforma en la legislacion fiscal; y para realizarla con acierto, me dirijo á V. S. á fin de que se sirva invitar á la Junta de agricultura, industria y comercio, las Juntas de Gobierno de los Colegios de corredores; los Ayuntamientos y las personas interesadas de esa provincia á que en el término de cuarenta dias remitan á V. S. ó á este Ministerio cuantos informes y datos estadís-

cos crean convenientes para determinar las condiciones con que las harinas nacionales y extranjeras deberán importarse en Cuba y Puerto-Rico, poniendo en armonía las necesidades de aquellos países con los intereses de la Península.

El celo con que V. S. desempeña los asuntos del servicio me hace esperar que dedicará á este toda la atencion que merece. Y para corresponder á los deseos del Gobierno y dar á conocer las garantias que ofrece á la produccion nacional, á la industria y al comercio, hará V. S. insertar esta comunicacion en el Boletín oficial de esa provincia como hoy se publica en la Gaceta; invitará nominalmente las corporaciones espresadas á tomar parte en la informacion; y en su dia remitirá á este Ministerio los datos estadísticos, informes ó memorias que se le comuniquen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos espresados.

Al publicar en este periódico oficial la Real disposicion que precede, segun en la misma se previene, creo oportuno llamar la atencion de los Ayuntamientos y demás corporaciones y particulares de la provincia, acerca de la importancia suma de la cuestion de que se trata, á fin de que estudiándola con todo el interés que merece, puedan emitir su opinion en el plazo marcado, con la amplitud que se requiere y en la forma que consideren mas conveniente.

Segovia 26 de Octubre de 1863.— José de Lafuente Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Loterías.

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Isabel Gimenez, hija de D. Bernardo, capitan de la Milicia Nacional de Andújar, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1863.—P. V. Jacinto Martínez.

Alcaldía de Bercimuel.

Se halla vacante la secretaria de Ayuntamiento de este pueblo. Su dotacion consiste en 1,000 rs., pagados por trimestres vencidos de fondos municipales. Su provision será á los treinta dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta; debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento. Bercimuel 21 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Manuel Gadea.

Alcaldía de Cuellar.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se arrienda por término de cuatro años la caza de los montes de estos propios, titulados Pinarejos, Moña y Piñonada, y la pesca del rio Cega y arroyo de Cerquilla, y cuyo remate, bajo las condiciones de los pliegos aprobados que estarán de manifiesto en el acto, tendrá lugar á las once de la mañana del dia siguiente al en que haga quince que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia. Y para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta se hace notorio. Cuellar 25 de Octubre de 1863.—Agustin Velasco.

Alcaldía de Puras.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo, que consta de 44 vecinos; su dotacion consiste en 200 rs. por la asistencia de tres vecinos pobres y casos de oficio, 3,800 rs. pagados por igualas de los vecinos en trimestres vencidos y 10 rs. por cada un parto á que ha de asistir el agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, francas de porte, en el período de treinta dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Puras 20 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Julian Arroyo.

Junta y Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Marzo último, para recojer con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equi-

valencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Segovia, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recojido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de la factura.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recojido.	Fechas en que lo han verificado.
22 970	575	D. Manuel Diaz Sanz.....	D. Juan María Tomé.....	23 Marzo
21 016	5 638,06	Doña Bernabela Lopez.....	D. Ricardo Saneho.....	20
25 506	5 442,23	Doña Manuela Alvarez.....	D. José Martinez.....	9
25 513	1 362,07	Doña Francisca Garcia.....	D. Antonio Barona.....	23
101 682	1 458,12	D. Felix Rivera.....	D. Juan María Tomé.....	
102 031	3 462,56	D. Antonio Barona.....		

Madrid 1.º de Octubre de 1863. = V.º B.º = El Presidente, P. O., Alvarez Quiñones. = El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid se manda hacer público el robo de cuatro mulas aprehendidas y sobre que se sigue causa en dicho Juzgado á fé del escribano D. Andrés Mendoza, para que si perteneciesen á personas domiciliadas en esta provincia puedan comparecer á rescatarlas ante el mismo. Las señas son: una mula de cuatro años, negra, de menos de marca: otra negra, de seis años, de menos de marca: otra castaña, de cinco años y seis dedos sobre la marca: otra negra, seis años y un dedo sobre la marca. Y para que llegue á noticia del público se in-

serta en el Boletín oficial, que los Alcaldes cuidarán de que se haga público. Segovia, Octubre veinte y dos de mil ochocientos sesenta y tres = Lorenzo Cubero. = Por mandado del Juzgado, Baltasar Pastor.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Dr. D. Lorenzo Cubero de la Torre, Juez de paz de esta ciudad de Segovia, y como tal Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, por enfermedad del Sr. Juez de primera instancia, etc.

Quien quisiere hacer postura á una cerca rodeada de pared seca de mampostería, titulada la Setura, término de Espirido, de cabida una hectárea, veinte y cuatro áreas y setenta y siete centiáreas, igual á una fanega, quinientos cuarenta y cuatro estadales de marco Real, de primera calidad, retasada en 15.280 rs., que se vende judicialmente como de la pertenencia de D. Alejo y Doña Aurea Cicujano, menor de edad, y residentes en esta ciudad, sepa que se ha señalado su remate el dia 16 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; teniendo presente que no se admitirán posturas que no cubran dicha retasa.

Segovia 24 de Octubre de 1863. = Lorenzo Cubero. = Por mandado de su señoría, Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta Villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por edictos y pregones é insercion en el Boletín oficial de la provincia, se ha mandado en este dia llamar á Pablo Acebes, vecino de Coca, que se halla encausado en este Juzgado por la escribanía del que refrenda, para que á término de nueve dias se presente á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por corta fraudulenta de pinos en el pinar viejo de Coca, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa Maria de Nieva á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. = Rafael María Castaño. = Por mandado de su señoría, Ramon de Gila.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

Licenciado D. Estanislao Zancajo Senovilla, Juez de paz de esta villa é

interino de primera instancia de la misma y su partido por falta de salud del propietario.

Hago saber: que en el Juzgado que interinamente desempeño y por la escribanía de D. Luis Martin Gutierrez se instruye causa criminal de oficio con motivo de haber desaparecido de la manada de ganados que en la tarde del dia 4 del actual pastaba en los prados del término de Tornadizos un macho, propio de Juan Sainz, vecino del mismo pueblo, y cuyas señas son las que á continuación se espresan. En dicha causa he acordado dirigir edictos exhortatorios á diferentes puntos, siendo uno el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. g.), en cuyo augusto nombre ejerzo interinamente la jurisdicción ordinaria en esta villa, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares de los pueblos de la provincia de Segovia, y de la mia las suplico y ruego que tan luego tengan conocimiento de él se sirvan practicar cuantas diligencias les sugiera su celo, á fin de indagar el paradero de la caballería espresada, y en su caso remitirla con la persona en cuyo poder se encuentra á este Juzgado, adoptando las precauciones necesarias al efecto: en hacerlo así contribuirán por su parte á la recta administración de justicia, quedando yo obligado al tanto en casos reciprocos. Arévalo, Octubre diez y seis de mil ochocientos sesenta y tres. = Licenciado Estanislao Zancajo Senovilla. = Por mandado de S. S., Pablo Perez Huetes, por Gutierrez.

Señas del macho.

Va á cumplir cuatro años de edad, su alzada siete cuartas y tres dedos, pelo negro, recién esquilado, con dos puntas de aviones en los corvejones, algo cerrado del cuarto trasero y le falta un poco de pelo en el gatillo: está herrado de piés y manos.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

A todos los que se creyeren con derecho á los bienes que á su fallecimiento *ab intestato* dejó Toribio Sanz Bermejo, natural que fué de Castroserna de Arriba, hago saber: Que en este mi Juzgado se ha presentado Miguel Manuel Bermejo reclamando los mencionados bienes, pues alega y prueba ser su abuelo materno. Y para que tenga lugar se les cita, llama y emplaza, á fin de que dentro del

término de veinte dias se presenten á hacer uso de su derecho, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente. Sepúlveda veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. = Bonifacio Pato. = El Escribano, Francisco de Pedro.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael Garcia Tapia, administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Hago saber: Que de orden del señor Gobernador se fija el plazo de un mes, á contar desde la publicación de esta circular, para que los individuos que á continuación se espresan completen la justificación que las leyes vigentes exigen para instruir completamente los expedientes de dominio útil, ó sea redencion de arrendamientos incoados en el año 1856 con anterioridad á la suspension de las ventas, á cuyo efecto podrán venir á tomar antecedentes á la oficina de mi cargo los interesados que abriguen alguna duda. En la inteligencia que trascurrido dicho plazo se dará curso á los expedientes con los perjuicios consiguientes á los que hayan dejado de presentar el completo de los comprobantes. Segovia 19 de Octubre de 1863. = Rafael Garcia Tapia.

Nombres de los solicitantes.	Su vecindad.
Benito Velasco.....	Otones.
El mismo.....	id.
Felipe Martin.....	id.
Manuel Manrique.....	id.
Teresa Gil.....	id.
Juan Garcia.....	id.
Joaquin Lopez.....	id.
Isabel Lopez.....	id.
Estéban Garcia.....	id.
Roque y Tecla Martin.....	id.
Juan Martin.....	id.
Rafael Hernando.....	id.
Gerónimo Perlado.....	id.
Lorenzo Marcos.....	id.
Enrique Cortijo.....	id.
Eugenio de Rioperez.....	id.
Eustaquio Illanas.....	id.
Lorenzo Gomez.....	id.
Simon Martin.....	id.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 26 de Noviembre próximo, de doce á dos y media de su tarde, se venderán en cinco separadas subastas, una para cada lote, dobles y simultáneas, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la Armuña, 1,500 pinos maderables de los montes de propios de dicho pue-

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

PUERLOS.		MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																
CABEZA de partido.	Precio medio en toda la provincia....	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.											
		Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Conteno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garban. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hecoli. lro.	Cebada. Hecoli. lro.	Conteno. Hecoli. lro.	Maiz. Hecoli. lro.	Garban. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar. Arroba.	Carnero. Arroba.	Vaca. Arroba.	Tocino. Arroba.	De trigo. Arroba.
Cuellar.....	56,25	24	25	25	22,50	50	70	20	50	1,88	4,88	5,06	1,12	1,12	65,51	45,24	45,04	45,04	1,95	2,60	5,57	1,25	5,09	4,08	4,08	6,65	0,09	0,09
Santa Maria de Niera.	42	24	28	22,50	50	74	22	60	1,88	4,88	3	1,56	1,56	75,67	45,24	50,45	50,45	1,95	2,60	5,89	1,56	5,71	4,08	4,08	6,52	0,15	0,15	
Riza.....	52,50	21	25	20	28	76	17,84	60	1,88	4,88	2,56	0,84	0,84	58,55	37,83	41,44	41,44	1,73	2,45	6,05	1,10	5,71	4,08	4,08	5,15	0,07	0,07	
Sepúlveda.....	56	25	25	21,25	29	68,50	19	65	1,85	4,75	2,24	0,71	1	64,86	41,44	41,44	41,44	1,84	2,52	5,45	1,17	4,02	3,97	3,76	4,86	0,06	0,06	
Segovia.....	45,25	26,50	25	21,25	34,50	70	35	70	2,12	2,56	5,77	0,89	0,89	77,92	47,58	47,58	47,58	5	5	5,57	2,04	4,55	4,60	5,15	8,19	0,07	0,07	
Precio medio en toda la provincia....	58,	25,66	24,75	21,56	50,50	71,70	22,56	61	1,92	1,96	2,88	0,90	1,11	68,46	42,65	44,59	44,59	1,87	2,65	5,70	1,58	5,78	4,17	4,26	6,26	0,07	0,09	

Segovia 15 de Octubre de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan por uno ó mas años la dehesa de Badillos, término de Cabezuela, partido de Plasencia, provincia de Cáceres, para toda clase de ganados, excepto el cabrio, casi limitrofe á la cañada Real de Plasencia y Trugillo, por Tornavacas, susceptible de mantener 500 reses vacunas; las condiciones y precios se hallarán de manifiesto en Segovia, calle Real del Carmen, casa de D. Manuel Herrero, y en Madrid, en la calle de la Luna, 35, cuarto segundo, casa de D. Angel Eugenio Gomez.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de invierno para ovejas y carneros de la dehesa de Berzosilla de Carboneros, en el término de Torredones, provincia de Madrid; las condiciones y precios se manifestaran en Segovia, calle Real del Carmen, casa de D. Manuel Herrero, y en Madrid, en la calle de la Luna, 35, cuarto segundo, casa de D. Angel Eugenio Gomez.

Se suspende hasta nueva orden el remate anunciado en el Boletin oficial núm. 126, para el día 8 del próximo Noviembre, de un trozo de monte titulado San Miguel, en Turégano, bajo la presidencia de D. Martin de la Cruz y acompañado de los individuos que componen la comision administrativa.

Acaba de llegar á esta Ciudad el tan conocido como acreditado dentista Don José Maria Fernandez, el cual viene de recorrer los mas acreditados establecimientos de Francia é Inglaterra y habiéndose puesto en ellos al corriente de cuantos adelantos hasta el dia se han descubierto. Tambien se halla provisto de los tan utilísimos cuanto ventajosos aparatos para la extraccion de dientes y muelas por medio de la electricidad sin causar al paciente el menor dolor; tambien trae aparatos para la fabricacion de dentaduras de Caucho, color de encía, sin muelles y por la presion atmosférica, sin distinguirse de la carne y facilitando desde el primer dia la masticacion sin la menor incomodidad; pone tambien por la presion atmosférica cualquiera pieza por pequeña que sea. Esta provisto de un abundantísimo surtido de dientes y muelas de las mejores fábricas de los puntos por donde ha pasado, todo lo hará á precios sumamente arreglados, lo que no podria hacer sin la adquisicion de los nuevos aparatos. Vive en la Plaza mayor, Meson grande, donde permanecerá algunos dias.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.

blo, tasados en la cantidad de 85,220 reales vellon, concedidos de Real orden.

Número de pinos de que se compone cada lote. *Rs. vn.*

Primer lote de 354 pinos maderables tasados en.....	13153
Segundo id. de 260 id. en.....	17969
Tercero id. de 308 id. en.....	16614
Cuarto id. de 308 id. en.....	16614
Quinto id. de 270 id. en....	20870

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y secretaria del Ayuntamiento del pueblo de la Armuña.

Segovia 22 de Octubre de 1863.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 26 de Noviembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastará en la Casa consistorial de Martin Muñoz de la Dehesa el fruto de piña albar del pinar de sus propios, tasado en 100 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 22 de Octubre de 1863.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 26 de Noviembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial de Cuevas de Provanco 25 encinas del monte de sus propios, retasadas en cantidad de 675 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 22 de Octubre de 1863.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 26 de Noviembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastará en la Casa consistorial de Aldeanueva del Codonal el fruto de piña albar y piñote negral rodado del pinar de propios de dicho pueblo, tasado en 1200 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 22 de Octubre de 1863.—